

mo, al C. Romero, como encargado de la oficialía de partes, y atendiendo á que se le recargan labores y responsabilidades que no han tenido los diversos empleados que han desempeñado esa comisión, se le pueden asignar un mil pesos al año.

Resulta que el gasto que propongo, para llevar á su término mi proyecto, es sólo el de \$2,200 anuales, que bien pueden cargarse al producto de bienes nacionalizados, supuesto que esta exhibición se hace por causa del arreglo de los documentos relativos á los bienes que administraba el clero y también con el fin de que con esa pequeña cantidad no disminuya la partida de gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda.

Réstame sólo indicar el reglamento y bases generales á que debe sujetarse la comisión del arreglo del archivo y oficial de partes, principiando por las obligaciones de éste.

El Oficial de partes.

1º Estarán á su cargo los libros de extractos de expedientes y tomas de razón de acuerdos; los de denuncios de fincas y capitales y el de liquidaciones. En estos libros se formarán diariamente los asientos á que den lugar los acuerdos en los negocios de bienes nacionalizados, en los términos acostumbrados en la actualidad.

2º Hechos los asientos de los acuerdos y registrados los denuncios de fincas y capitales, pasarán al oficial á quien corresponda las piezas respectivas, turnando los negocios nuevos entre las cuatro mesas de la extinguida Sección 6ª, así como lo que corresponda á la Mesa de rezagos, recogiendo la constancia de la entrega en los términos que se ha practicado.

3º A los libros generales de la oficialía de partes, se les formarán registros alfabéticos por nombres de fincas, siguiendo las reglas que se adopten en el archivo para esta clase de índices; dividiéndolos en cuatro libros, dos para lo relativo al Distrito Federal y los otros dos para los Estados, destinando uno para propiedad urbana y el otro para la rústica, pero con la especificación de si son nacionalizadas ó imposiciones sobre la propiedad particular.

4º A los libros de denuncios de capitales y fincas se les formarán registros alfabéticos, en los términos que expresa el artículo anterior, dividiendo lo perteneciente al Distrito Federal y los Estados.

5º El libro de liquidaciones se dividirá en dos secciones, una para las formadas á fincas y capitales del Distrito Federal y las otras para los Estados con las explicaciones convenientes.

6º Llevará un libro destinado para las reclamaciones contra los bienes nacionalizados, abriendo cuentas á cada acreedor de créditos reconocidos, cargándoles las cantidades que hayan recibido, con las explicaciones necesarias, citando los números de los expedientes respectivos. También se llevará un registro de la anotación de pagarés de operaciones nulificadas, por el orden alfabético de fincas.

La Comisión del arreglo del archivo.

1º Examinará los expedientes que se han seguido en las cuatro mesas de la extinguida Sección 6ª clasificando los negocios concluidos y pasándolos al archivo previa autorización en los libros de cada mesa, autorización de la nota y noticia al oficial de partes para la toma de razón en sus libros.

2º Los expedientes que se refieran á dos ó más fincas ó capitales que no estén divididos por cuadernos, se arreglarán con la debida separación por cada finca ó capital, poniendo las respectivas referencias ó toca en los cuadernos principales, pasando al archivo los terminados.

3º Los expedientes relativos á conventos, dotes de señoras exclaustradas y desvinculación de capellanías, terminados, también pasarán al departamento respectivo del archivo. Los expedientes de conventos y dotes de monjas que hayan corrido por las mesas 1ª, 2ª y 4ª pasarán á la 3ª, si aún están pendientes.

4º A los expedientes de dotes de ex-religiosas, no se acumularán los de las fincas ó ca-

pitales que se les consigna en pago, sino que en el correspondiente á la señora exclaustrada, se harán las tomas de razón respectivas, llevándoles sus cuentas y aglomerando las copias de las escrituras que se otorguen á su favor, anotando á la vez las de las fincas ó capitales cedidos. Igual práctica se observará en los negocios de reclamaciones contra los bienes nacionalizados, llevándole á cada acreedor su cuenta en el mismo expediente, con las debidas referencias á los expedientes en que se ha gestionado el valor que se le cede en pago.

5º Para el arreglo del archivo, se seguirán las reglas generales é ideas emitidas en el anterior informe, formándose los registros alfabéticos á cada subdivisión de los departamentos de cada fracción política. Para la formación de esos registros se adaptará el método más adecuado y uniforme, haciendo los asientos en la primera letra de cada nombre propio, despreciando los calificativos y generales.

6º De toda preferencia se formarán registros alfabéticos por los nombres de las fincas de operaciones practicadas desde el restablecimiento de la República, dividiendo las pertenecientes á las fincas y capitales del Distrito y otro para los Estados, con la especificación de lo pagado por capital y réditos y los términos del pago según las liquidaciones. En estos registros se incluirán las secciones por pago ó acreedores y señoras exclaustradas, anotándose las operaciones que se hayan nulificado y con las aclaraciones que fueren necesarias.

7º A las noticias de Notarios y encargados de las oficinas de hipotecas, se les formarán índices alfabéticos, en términos tales que sirvan para la busca de antecedentes y conocimiento del estado de cada registro é imposición, pero sin los pormenores necesarios, para que se puedan aprovechar por denunciante. Estos registros se anotarán con el número del expediente en que se ha seguido el negocio en las Mesas y el del archivo al colocarse en su lugar.

He procurado ser lo más lacónico que me ha sido dable, absteniéndome de entrar en pormenores y minuciosidades con que podría patentizar la urgencia y necesidad del arreglo del Archivo de nacionalización, aun suponiendo que de ese arreglo no resulta el conocimiento de los bienes que aun no entran al dominio de la Nación, sino que su final resultado fuera tan sólo consolidar la propiedad nacionalizada y garantizar la de particulares, de que no serían molestados injustamente por las imposiciones á favor del clero: que se consiguen estos dos fines con el arreglo del archivo, es incuestionable, aunque también es una empresa gigantesca, que demanda tiempo, laboriosidad y tesón, resuñando un servicio muy positivo al país y honroso para el funcionario que ordena se proceda á la ejecución, ya sea bajo las bases que propongo, ó las que se adopten, como más convenientes. Al que suscribe le quedará la satisfacción de haber iniciado la idea, proponiendo á la vez las personas que considero más competentes para tan penoso trabajo, rindiendo este informe como una manifestación de reconocimiento, por haberse hecho confianza en él para que se pusiera al frente de la Mesa de rezagos.

México, Julio 28 de 1879.

Este Departamento de rezagos se refundió en la Sección 2ª de la Secretaría de Hacienda á fines de Julio de 1882, cuya oficina hasta la fecha continúa encargada de todos los asuntos de nacionalización.

Nota número 43.

AL TÍTULO VII DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

Bonos y Créditos.

Resolución de 30 de Agosto de 1856.

Bonos: su admisión y nulificación.

Véase en la página 81.



Ley de 13 de Julio de 1859.

Véanse los artículos 89, 109, 129, 139, 149, 189, 289 y 359; página 140.

Circular de 3 de Agosto de 1859.

AMPLIACION de plazos para la exhibición de bonos de que habla el artículo 14 de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibición de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortización de la ley de 25 de Junio de 1856, y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operación que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no sería ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Excmo. Sr. Presidente, que vd. amplíe los términos del art. 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no sólo para los pueblos pequeños en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibición de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfacción de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga vd. bonos de la deuda exterior, vd. concederá ese término y tendrá esos casos como excepción de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demás del citado art. 14.

De orden del mismo Excmo. Sr. Presidente, lo digo á vd. para que cuide de cumplirlo.

Dios y Libertad. Heroica Veracruz, Agosto 3 de 1859.—*Ocampo*.—Señor Jefe de Hacienda del Estado de.....

Circular de 14 de Enero de 1861.

CERTIFICADOS que se expedirán por Bonos y que tendrán las mismas ventajas.

«Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—República Mexicana.—Tesorería General de la Nación.—Sección de Tesorería.—Con fecha 14 me dice el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:—El Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que por todos los créditos que no sean bonos y han quedado diferidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que se presentan en esta oficina, expida V. S. certificados, que tendrán las mismas ventajas y privilegios que los bonos que creó la referida ley, teniendo únicamente la diferencia de que el rédito de 3 ó 5 por 100 que deban disfrutar según las bases establecidas por la propia ley, ha de comenzar á contarse desde 19 del actual, conforme al espíritu de aquella disposición.

En cuanto á los bonos que según la referida ley deban entrar al fondo á la par, bastará que esta oficina los anote, expresando el rédito que deban ganar, y que éste comenzará á contarse lo mismo que respecto de los créditos, es decir, desde 19 del corriente.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no deberá admitir ningún crédito ó bono si no tiene la anotación correspondiente de esta oficina, como lo previene la suprema orden preinserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 17 de 1861.—*Juan A. Zambrano*.—Se circuló por la Tesorería General de la Nación á la oficina especial del Distrito, á las Jefaturas de Hacienda y á las aduanas marítimas y fronterizas.

Resolución de 2 de Febrero de 1861.

CIRCULAR de la Tesorería General de la Nación.—Publica la factura de unos bonos que se han mandado recoger.

Tesorería General de la Nación.—Sección de Tesorería.—Habiendo resuelto el

supremo gobierno con fecha 15 de Enero próximo pasado, que los bonos del tres por ciento de la deuda interior que indebidamente se expidieron por esta Tesorería en Diciembre de 1859 á Don Octaviano Muñoz Ledo por valor de (\$8,800) ocho mil ochocientos pesos, se nulifiquen, publicando su numeración y demás señas para que no sean admitidos en ninguna oficina, sino por el contrario se recojan y remitan á ésta; tengo la honra de acompañar á vd. la factura de ellos para los efectos que indica la expresada suprema resolución.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Juan A. Zambrano*.

Tesorería General de la Nación.

FACTURA de los bonos entregados indebidamente á Don Octaviano Muñoz Ledo, cuya circulación queda inutilizada.

3	de á \$1,000	núms. 4,450 al 4,452.....	\$3,000
6	— 500 —	2,573 — 2,542.....	3,000
12	— 100 —	8,688 — 8,699.....	1,200
9	— 50 —	4,507 — 4,521 { y 4,523 } al 4,536	1,450
2	— 25 —	2,730 — 2,731.....	50
1	— 100 —	7,230.....	100

TOTAL.....\$8,800

México, Febrero 2 de 1861.—*Juan A. Zambrano*.

Circular de 4 de Febrero de 1861.

BONOS emitidos después del 17 de Diciembre de 1857: se anóten como buenos los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior.

Tesorería General de la Nación.—Sección de Tesorería.—Como el Supremo Gobierno tenía declarados nulos todos los actos del que se tituló gobierno en esta capital á virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería General se estaban presentando bonos de los emitidos por ella después del 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno que los que tuvieran esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me ha dirigido el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 17 de Enero próximo pasado, la suprema orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente se haservido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotación de los bonos expedidos por el llamado gobierno en esta capital, en cambio de créditos legales para acreditar su legitimidad.

«Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E. y en respuesta á su oficio fecha 14 del actual, para su conocimiento y demás fines.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que estén en aquel caso, es la siguiente: «Es bueno este bono,» el sello, la fecha y firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Juan A. Zambrano*.

Suprema Orden de 7 de Abril de 1861.

PREVENCIONES acerca de los bonos de la deuda consolidada.

Dispone el Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, que en ningún caso deje esa oficina de exigir los bonos de la deuda consolidada en todas las operaciones que las leyes previenen se haga entrega de ellos; cumpliendo además con lo dispuesto respecto de

inutilización y anotación de dichos bonos, sin admitir nunca en su lugar el valor que tienen en la plaza, sea cual fuere la autoridad que lo prevenga.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco P. Gochicoa.*

Decreto de 30 de Abril de 1861.

BONOS ó créditos por imposiciones de capitales: la parte que debían entregar de ellos los censatarios en la sección sexta, la enteren en la séptima.

El C. Benito Juárez..... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. La sección séptima del Ministerio de Hacienda recibirá en lo sucesivo la parte que los interesados deben exhibir en bonos ó créditos reconocidos en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran á la sexta.—Palacio del Gobierno Federal en México, á 30 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Mata, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Suprema Orden de 20 de Mayo de 1861.

BONOS-PEZA. Se recojan: pena al que no los entregue.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Número 227.—De suprema orden hará V. E. recoger por esa oficina, dentro del plazo de ocho días, todos los papeles llamados «Bonos-Peza, procedentes de contratos, dando aviso al Juzgado de Distrito, para que compela á los renuentes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 20 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa.*—C. Tesorero general de la Federación.—Presente.

Circular de 20 de Junio de 1861.

PLAZO para que cumplan sus compromisos las personas ó compañías que adeuden bonos ó dinero á cualquiera oficina por contratos celebrados con el Supremo Gobierno.

Dispone el Excmo. Sr. Presidente que toda persona ó compañía que esté adeudando actualmente en la Tesorería General ó cualquiera otra oficina, bonos ó dinero efectivo á consecuencia de contratos hechos con el Supremo Gobierno de la República, cualquiera que haya sido la época, concurrirá á cumplir sus compromisos, dentro del término de ocho días, como plazo perentorio, lo que no verificándolo con presencia de los datos que posee el gobierno, se procederá á lo que hubiere lugar.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez,* oficial mayor.

Suprema Orden de 9 de Septiembre de 1861.

No se concede plazo para la entrega de bonos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

El C. Ministro de Hacienda con esta fecha se ha servido decir á esta sección, de orden del C. Presidente de la República, se anuncie al público que en cumplimiento de la ley de 5 de Febrero próximo pasado, y del acuerdo del Soberano Congreso de fecha 13 de Junio último, no se concederá en lo sucesivo un sólo día de plazo para la entrega de los bonos que se adeuden por redenciones.

Y para que la citada prevención surta sus efectos, lo anuncio al público por medio del presente para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, Septiembre 9 de 1861.—*F. Mejía.*

Véase la Circular de 11 de Septiembre de 1861, página 98.

Resolución de 17 de Diciembre de 1861.

BONOS emitidos después del 17 de Diciembre de 1857, no se admitan.

Con fecha 9 de Noviembre próximo pasado se dijo á vd. por esta Secretaría lo siguiente:

“Dada cuenta al C. Presidente de la consulta que hace vd. á esta Secretaría en su oficio de ayer sobre que si debe admitir los bonos emitidos después de 17 de Diciembre de 1857, en consideración á las razones que expone, ha tenido á bien resolver que no se admitan más que bonos anteriores al 17 de Diciembre citado.”

Y lo reitero á vd. en contestación á su oficio de 27 de Noviembre, relativo al propio asunto.

Dios y Libertad. México, etc.—*González.*

Decreto de 13 de Agosto de 1862.

ORDENA que se presenten á pagar los deudores por fianzas de bonos.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los deudores por fianzas cumplidas de bonos que debieron haberse enterado en la sección sexta de desamortización y en la séptima, se presentarán á satisfacerlos en efectivo dentro de ocho días contados desde esta fecha, capitalizándoseles á razón de un cuatro por ciento sobre el monto total de sus respectivas obligaciones.

Art. 2º Las personas que otorgaron iguales fianzas y cuyos plazos para el entero de dichos bonos no se cumplen, serán admitidos al pago y capitalización con un tres por ciento sobre el total adeudo, siempre que se presenten á satisfacerlas dentro del propio plazo.

Art. 3º Se dispensa el recargo de cincuenta por ciento de que trata el art. 37 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, á los que cumpliendo con el art. 1º de este decreto, ocurran dentro del término que señala á hacer el entero de lo que adeudan por bonos.

Art. 5º Transcurridos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, todas las fianzas ú obligaciones vencidas que queden subsistentes en la referida sección de redenciones, sin que los interesados hayan recurrido á recogerlas, serán enajenadas por el Supremo Gobierno á quien le parezca, con el recargo correspondiente y transmitiéndose al que las adquiera todos los derechos y acciones del fisco sobre las fincas ó capitales que representan, para expedirles el cobro, así como por ningún motivo se dispensará el recargo del cincuenta por ciento, una vez cumplidas y no pagadas las fianzas de que trata el artículo 2º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupación del C. Ministro, *José H. Núñez.*—C. Gobernador del Distrito federal.

Decreto de 28 de Agosto de 1862.

PRORROGA el plazo concedido por el decreto de 13 del corriente para la capitalización de fianzas por bonos.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prorroga hasta el día 5 del mes entrante, el plazo concedido por los arts. 1º y 2º del decreto de 13 del corriente, para la capitalización con el cuatro y tres por ciento en efectivo de las fianzas que por bonos existen en la sección 6ª del Ministerio de Hacienda, y de las que fueron otorgadas en la sección séptima suprimida, de la misma Secretaría.

Art. 2º Cumplida la prórroga que por el presente decreto se concede, se dispondrá irremisiblemente de dichas fianzas ú obligaciones, enajenándolas con el recargo de cincuenta por ciento en los términos referidos en el expresado decreto de 13 del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—C. José H. Núñez, Secretario del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.—C. Gobernador del Distrito federal.

Decreto de 12 de Septiembre de 1862.

Ordena la admisión de bonos al portador por 15 millones de pesos.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se emitirán bonos al portador por cantidad de 15 millones de pesos. La emisión la hará la Tesorería general de la Nación con arreglo á las instrucciones que le dé el Ministerio de Hacienda.

Art. 2º Los bonos serán de forzosa presentación y admisión por todo su valor en pago de la contribución de uno por ciento, establecida por la ley de esta fecha.

Serán igualmente de forzosa presentación y admisión en la mitad de todos los productos de las aduanas marítimas y fronterizas que corresponden al Gobierno general, separadas las cuotas consignadas á las deudas inglesa y española. Asimismo lo serán en el veinte por ciento de las rentas de los Estados, con excepción de las municipales. Igualmente se admitirán en los propios términos por el diez por ciento de todas las rentas que correspondan al Gobierno general en el Distrito, Estados y Territorio de la Baja California.

En los rezagos de todas las contribuciones decretadas hasta esta fecha será forzosa la presentación y admisión de estos bonos en las dos terceras partes del importe de esos rezagos. Solamente podrá aceptarse el pago en dinero efectivo en el caso de no haber bonos en las oficinas que el Gobierno general designare para cambiarlos, ni que existan en poder de particulares, que hayan anunciado su venta á un precio que no exceda de á la par.

Art. 3º Cualquiera tenedor de estos bonos se subrogará en lugar del fisco, y gozará todos los privilegios de éste, para cobrar gubernativamente de todo causante moroso, que el propio tenedor señale, las cuotas que á aquel correspondan con los recargos á que haya dado lugar con arreglo á las disposiciones vigentes. A este fin se presentará á la oficina recaudadora respectiva, entregándole los bonos en virtud de los cuales se ha de verificar la subrogación, y ella le dará en cambio el mandamiento por el cual ha de exigir el pago del causante responsable.

Art. 4º El funcionario ó empleado de cualquiera categoría que fuere, que estorbase ó alterase de algun modo el exacto cumplimiento de esta ley, y las demás relativas á la recaudación é inversión de las rentas federales, así como á la organización de las oficinas

legalmente encargadas de estos objetos, será inmediatamente destituido de su empleo y sometido á un juicio, para que se le imponga, no solamente la pena pecuniaria que baste á la debida reparación, sino además la de prisión por un término que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 5º La presentación y admisión de los bonos que expresa esta ley comenzará á tener efecto desde el día siguiente al en que se anuncie por las oficinas respectivas que se hallen en su poder.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Septiembre de 1862.—*Benito Juárez*.—A1 C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.—C. Gobernador del Distrito.

Circular de 13 de Enero de 1868.

ESTABLECE el modo con que deben remitirse á la Tesorería los bonos amortizados.

Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª—Con fecha 10 del actual se sirve decirme el ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda, lo que sigue:

Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd., núm. 21, fecha de hoy, en que con motivo de la consulta de la Jefatura de Hacienda de Campeche sobre el modo de enviar á esa Tesorería general los bonos que reciba, indica vd. se prevenga sean divididos diagonalmente y remitidos como propone; y conformándose el mismo C. Presidente con esa indicación, se ha servido resolver que vd. haga las prevenciones convenientes á todas las oficinas que comprenda, para que se observe la práctica que esa Tesorería expresa. Lo que digo á vd. en contestación.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento; en concepto de que la parte de cada bono que debe remitir á esta oficina para su amortización, será la que comprenda las firmas del Ministro de Hacienda, del Ministro Tesorero y la del Jefe de la sección 2ª, puesta en el encabezado, quedando el otro tanto en poder de esa oficina.

Para evitar toda confusión en el modo y términos en que hasta aquí se han enviado á esta Tesorería los bonos referidos, acompaño á vd. un modelo que le servirá de base para todas las remisiones que tenga que hacer mensualmente, sin excusa ni pretexto, con el fin de que no se retarden los asientos que tienen que correrse en esta Tesorería general, previo el examen que debe practicarse conforme á lo prevenido en el art. 3º del decreto de 20 de Noviembre del año anterior, de todos los bonos que hayan sido admitidos sin el reconocimiento de que habla el art. 4º del mismo decreto, y que fueron presentados antes de expedirse la citada ley.

Independencia y Libertad. México, 13 de Enero de 1868.—*Manuel P. Izaguirre*.

Circular de 4 de Marzo de 1868.

PROVIDENCIA relativa á la circulación de bonos falsos.

Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª—Habiendo llamado la atención de esta Tesorería que en la plaza circulan bonos falsos, de cuyo hecho tiene ya conocimiento el C. Juez de Distrito de esta capital, para proceder conforme á sus atribuciones; y teniendo sospechas esta oficina de que además de los que se han sometido á juicio pueden existir algunos otros en circulación, porque no es posible creer que los autores de la falsificación hayan emprendido el gasto de la impresión y pago de los criminales que imitan las firmas y anotación nuevamente puesta, conforme con la ley de 20 de Noviembre del año anterior, por sólo los bonos que han sido recogidos y remitidos al juzgado, será muy necesario que además de tener vd. presente la circular núm. 32, de 13 de Enero del corriente año, sobre el corte diagonal que debe dar á los bonos, para remitir la parte principal á esta Tesorería, exija vd. de las personas que deban hacer sus entregas en bonos, una fianza, entretanto esta Tesorería de mi cargo puede practicar el examen de ellos; pues